Prueba suficiente para condenar

La sindicación directa del perjudicado –oralizada en juicio oral–, quien declaró preliminarmente en presencia del fiscal, y la declaración en el plenario de los efectivos policiales intervinientes, quienes fueron enfáticos cuando refirieron que hallaron el celular de la agraviada al registrar al recurrente, permiten confirmar la sentencia condenatoria, pues existe prueba suficiente.

Lima, veintidós de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Jasson Israel Apaza Contreras** contra la sentencia del siete de agosto de dos mil dieciocho (foja 361), en el extremo que condenó al aludido recurrente como autor del delito contra el patrimonio-*robo agravado*, en perjuicio de Zolaima Medina Tito, a doce años de pena privativa de libertad y fijó el monto de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil que, en forma solidaria, deberá pagar a favor de la citada agraviada; con lo demás que contiene. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del inculpado Jasson Israel Apaza Contreras, en su recurso formalizado (foja 380), alegó que:

1.1. La Instancia de Mérito no compulsó idóneamente los medios probatorios que obran en autos. Entre ellos: **a)** no consideró la hora en que se habría cometido el robo. La agraviada señaló que los hechos ocurrieron a las 08:30 horas; no obstante, la denuncia

en la comisaría fue a las 10:40 horas, horario que no guarda coherencia con los hechos; **b)** la agraviada no indicó las características físicas de los sujetos que la golpearon y arrebataron sus pertenencias; **c)** el acta de registro personal, en la cual se consignó el hallazgo del teléfono celular de la agraviada, no fue firmada por el impugnante, dado que el contenido del acta es falso, tanto más si la suscripción del documento se realizó sin presencia del fiscal y el abogado defensor; **d)** los efectivos policiales intervinientes son testigos de la intervención del recurrente, pero no de la perpetración del hecho denunciado.

1.2. En autos no obra prueba suficiente que vincule al impugnante como autor del robo agravado, por el contrario, existe duda razonable, por lo que debe ser absuelto.

1.3. El Colegiado debió efectuar la confrontación entre la agraviada y el impugnante, dado que este último negó ser responsable de los hechos incoados.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 229), el dos de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 09:30 horas, en circunstancias en que la agraviada transitaba por la avenida México, distrito de La Victoria, y conversaba por su teléfono celular, fue abordada por los procesados Jasson Israel Apaza Contreras y Pedro Luis Córdoba Chipa[1]. El primer sujeto la tomó del brazo con la intención de despojarla de su teléfono celular, pero la agraviada opuso resistencia; sin embargo, el segundo sujeto empezó a golpearla en el antebrazo y en las piernas al punto de derribarla al piso; el encausado Apaza Contreras aprovechó ese momento para tomar el celular y, luego

[1] También condenado en la sentencia recurrida.

ambos fugaron del lugar. La agraviada concurrió a la comisaría a solicitar apoyo policial y se efectuó una batida por los alrededores a bordo de un patrullero; al llegar al cruce de la avenida Sebastián Barranca y el jirón Virrey La Serna, en La Victoria, la agraviada reconoció a quienes minutos antes le habían robado su celular; al efectuarse el registro personal a los intervenidos, se halló el celular de la agraviada en poder del procesado Apaza Contreras. Finalmente, los procesados fueron trasladados a la dependencia policial.

§. III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. De acuerdo con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número 959, el pronunciamiento de esta Suprema Sala debe referirse estrictamente al extremo materia de impugnación, esto es, la responsabilidad del procesado Jasson Israel Apaza Contreras.

Cuarto. Revisados los autos, este Supremo Tribunal considera que la materialidad del delito y la responsabilidad penal del encausado en el ilícito (cometido el dos de enero de dos mil dieciocho) se encuentran acreditadas en mérito de los siguientes medios de prueba:

4.1. La declaración preliminar de la agraviada Zolaima Medina Tito (foja 17, en presencia del fiscal), oralizada en juicio oral (foja 325), donde refirió que:

> En horas de la mañana del dos de enero de dos mil dieciocho se encontraba caminando por la avenida México, rumbo a su casa. Recibió una llamada a su teléfono celular por lo que contestó, en esas circunstancias un sujeto vestido de gris (Jasson Israel Apaza Contreras) la empezó a jalonear para quitarle su celular, y como no lo soltaba, otro sujeto vestido de jeans (Pedro Luis Córdoba Chipa) lo golpeó en los brazos y las piernas haciéndole caer al suelo. El sujeto de gris cogió su celular y se

dieron a la fuga, después con la ayuda de los efectivos policiales logró reconocer a Jasson Israel Apaza Contreras y Pedro Luis Córdoba Chipa como los participantes del robo de su celular, recuperando el mismo [sic].

4.2. La declaración preliminar del policía Alexandro Cachique Celis (foja 11, en presencia del fiscal), oralizada en juicio oral (foja 325), quien indicó que:

> El día de los hechos a las diez horas y cuarenta minutos aproximadamente, en circunstancias que prestaba servicios, se presentó la agraviada Zolaima Medina Tito, indicándole que le habían despojado de su teléfono celular en las inmediaciones de la Av. México cruce con el Jr. Italia San Cosme-La Victoria. El hecho perpetrado en su contra fue realizado por dos sujetos. Realizaron patrullaje por la zona para intervenir y capturar a los responsables del hecho y se logró aprehender a los imputados en el cruce de la Av. Sebastián Barranca con el Jr. Virrey La Serna, los mismos que fueron plenamente identificados por la agraviada. Al encausado Jasson Israel Apaza Contreras se le encontró en su bolsillo lado derecho de su buzo color plomo un teléfono celular de la marca Samsung modelo J1, la cual fue reconocida por la agraviada [sic].

4.3. La declaración preliminar del policía Jesús Regalado Araujo (foja 14, en presencia del fiscal), oralizada en juicio oral (foja 325), donde indicó que:

> El dos de enero de dos mil dieciocho a las diez horas con cuarenta minutos aproximadamente, cuando estaba prestando servicios se presentó la agraviada y le refirió que le habían despojado de su teléfono celular por las inmediaciones de la Av. México cruce con el Jr. Italia San Cosme-La Victoria, por parte de dos sujetos en circunstancias que retornaba a su domicilio después de cumplir su trabajo, en ese trayecto, recibió una llamado telefónica y cuando contestaba, fue interceptada por dos sujetos y uno de ellos la cogotea para arrebatarle su celular y ante su resistencia recibió golpes en su brazo por el otro sujeto. Realizaron patrullaje y ubicaron a los imputados en el cruce de la Av. Sebastián Barranca con el Jr. Virrey La Serna, los cuales fueron reconocidos por la agraviada, motivo por la cual

intervinieron a Jasson Israel Apaza Contreras y Pedro Luis Córdoba Chipa, al primero de los sujetos, se le encontró en su bolsillo lado derecho de su buzo el teléfono celular de la marca Samsung, modelo J1, aparato reconocido por la agraviada como suyo [sic].

4.4. El acta de intervención policial S/N del dos de enero de dos mil dieciocho (foja 29), que da cuenta de que por el cruce de la avenida Sebastián Barranca con el jirón Virrey La Serna, se observó a dos individuos de sexo masculino y se procedió a intervenirlos; los sujetos fueron identificados como Jasson Israel Apaza Contreras y Pedro Luis Córdoba Chipa.

4.5. El acta de registro personal (foja 31) efectuada al procesado, que consignó que se le encontró en el interior del bolsillo, del lado derecho de su buzo color plomo, un teléfono celular de la marca Samsung, modelo J1, color azul oscuro, sin chip ni tarjeta memoria externa.

4.6. El Certificado Médico Legal número 000109-L (foja 41), practicado a la agraviada Zolaima Medina Tito, el cual concluye que presenta tumefacciones y equimosis rojizas tenues de 2 x 1 cm en promedio, en cara externa de región deltoidea, tercio medio de brazo y tercio distal antebrazo derecho ocasionado por agente contuso con 01 día de atención facultativa y 04 días de incapacidad médico legal. El documento fue oralizado en juicio oral (foja 325).

4.7. El acta de perennización de celular (foja 53), de la cual se desprende que la agraviada Zolaima Medina Tito reconoció su teléfono celular de marca Samsung, modelo J1, de color azul oscuro, sin chip ni tarjeta de memoria externa.

4.8. El acta de entrega de teléfono celular (fojas 54), en la cual se registra que el dos de enero de dos mil dieciocho, a las 13:45 horas, se

entregó el teléfono celular de la marca Samsung, modelo J1, color azul oscuro a la agraviada Zolaima Medina Tito.

Quinto. Por su parte, el acusado declaró en el proceso de la siguiente manera:

5.1. En su declaración preliminar (foja 24, en presencia del fiscal y su abogado defensor), refirió que:

> El día de los hechos venía de la casa de su madre bajando en la estación Gamarra donde abordó una mototaxi en el cruce de la avenida aviación con jirón Unanue con dirección a Sebastián Barranca y Virrey La Serna, que un sujeto venía sentado en la moto al lado derecho del conductor, siendo en ese momento intervenidos por la policía, que desconoce los motivos por los que la agraviada lo sindica como uno de los intervinientes del robo de su celular, que es mentira que el celular de la agraviada lo hayan encontrado en su poder [sic].

5.2. En el juicio oral (foja 296), señaló que:

> Trabajaba como mototaxista de nueve de la mañana hasta las doce del día y en las tardes iba donde su suegra para ayudarle a vender ropa de mujer hasta las seis de la tarde, que no conoce a su coacusado Córdoba Chipa y que el día de los hechos entre las nueve y diez de la mañana fue a visitar a su tía Mercedes Chávez García porque en fiestas navideñas le entregaba panetón, chocolate o víveres. Se bajó por la estación del tren donde tomó una mototaxi, advirtiendo que el chofer venía acompañado de copiloto, indicándole que se bajaría en Sebastián Barranca donde vive su tía, pero al llegar al lugar, fue intervenido por dos efectivos policiales quienes le solicitaron su DNI y como no tenía lo llevaron a la Comisaría, que ese día vestía un buzo plomo, zapatillas azules y polo plomo. Que es falso que haya arrebatado el celular de la agraviada y que al momento de realizársele el registro personal no se le encontró, en su poder, el celular de la agraviada [sic].

Sexto. La defensa del procesado en sus agravios justifica su accionar al referir que:

6.1. Solo tomó el servicio de mototaxi, se percató de que el conductor estaba acompañado por otro sujeto y fue intervenido cuando se encontraba cerca a su destino. Sin embargo, al existir la sindicación directa por parte de la agraviada, quien solo declaró en la etapa preliminar –instrumental oralizado en juicio oral, véase a foja 325, con presencia del fiscal–, así como las declaraciones a nivel preliminar de los efectivos policiales intervinientes Alexandro Cachique Celis (foja 11) y Jesús Regalado Araujo (foja 14), las declaraciones fueron oralizadas en el juicio oral, y ambos fueron enfáticos al referir que la agraviada se apersonó a la comisaría a pedirles apoyo y cuando salieron a patrullar capturaron al recurrente Jasson Israel Apaza Contreras y a su coprocesado Pedro Luis Córdoba Chipa. También indicaron que la agraviada los reconoció como los sujetos que la despojaron de sus pertenencias, además señalaron que al impugnante se le halló el celular de la agraviada sin chip, tarjeta ni memoria externa. Este hecho se encuentra corroborado con el acta del registro personal practicado al encausado Jasson Israel Apaza Contreras.

6.2. Asimismo, el procesado trató de justificarse y refirió que el día de los hechos, entre las 9:00 y 10:00 horas, fue a visitar a su tía Mercedes Chávez García porque en fiestas navideñas le entregaba panetón, chocolate y víveres; sin embargo, no acreditó con prueba de descargo que tal argumento fuera cierto, pues no obra prueba personal ni documental que acredite que, efectivamente, en esa fecha estuviera con su familiar. Por tanto, los argumentos de justificación del recurrente, solo pueden ser tomados como una coartada que

tiene como fin eximirlo de responsabilidad penal, la cual se corroboró con prueba suficiente en el proceso incoado. Por tal razón, el derecho de presunción de inocencia que asistía al procesado ha sido enervado.

Séptimo. Respecto al horario de la denuncia efectuada por la agraviada el día de los hechos, aproximadamente a las 10:40 horas, pese a que el fáctico ocurrió a las 08:30 horas, se debe acotar que, conforme se desprende tanto del Informe Policial número 002-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL-C2-CSC-SEINCRI (foja 2) como de la acusación fiscal (foja 229), el suceso incriminado se perpetró alrededor de las 09:30 y no a las 08:30 horas, de lo cual se colige que transcurrió más o menos una hora para interponer la denuncia, tiempo que resulta razonable de acuerdo con las máximas de la experiencia, dado que la agraviada tuvo que desplazarse hasta la comisaría, esperar su turno y efectuar la denuncia. Igualmente, debe advertirse que en el acta de intervención policial S/N del dos de enero de dos mil dieciocho (foja 29) se especificó que al intervenirse al recurrente se le encontró un teléfono celular de marca Samsung, modelo J1, color azul oscuro, sin chip ni tarjeta memoria externa, pieza procesal que no fue cuestionada por la defensa técnica en el juicio oral, cuando se le dio lectura, por lo que surte todos los efectos jurídicos.

Octavo. Acreditada la responsabilidad penal del encausado Jasson Israel Apaza Contreras en el hecho imputado, corresponde analizar la pena impuesta en la sentencia recurrida. Al respecto, a efectos de imponer la sanción penal, el legislador estableció las clases de pena y su determinación; por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla.

Noveno. Se precisa que, cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el sistema de tercios, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias agravantes (ocho en el presente caso, véase las agravantes del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley número 30076, publicada el trece de agosto de dos mil trece) para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo. La pena legal establecida por el delito de robo agravado es no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad. En el caso *sub judice* solo se configura una circunstancia agravante específica (concurso de dos o más personas), por lo que, conforme al *quantum* equidistante, la pena a imponer sería de trece años de privación de libertad; no obstante, considerando que el encausado no registra antecedentes penales (foja 279), la pena a imponerse debe ser de doce años. En consecuencia, la pena impuesta al procesado recurrente se encuentra arreglada a derecho.

Décimo. Respecto al monto fijado por concepto de reparación civil, en virtud del artículo 93 del Código Penal, que establece que la reparación comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización por los daños y perjuicios, se estima que la suma impuesta resulta proporcional a la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, toda vez que el delito se consumó, por lo que deberá mantenerse el monto fijado en la sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de agosto de dos mil dieciocho (foja 361), en el extremo que condenó a **Jasson Israel Apaza Contreras** como

autor del delito contra el patrimonio-*robo agravado*, en perjuicio de Zolaima Medina Tito, a doce años de pena privativa de libertad y fijó el monto de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil que, en forma solidaria, deberá pagar a favor de la citada agraviada; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj